



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 10 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230005700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Wilson Beltran Pachón	Personas Indeterminadas Con Derecho A Intervenir En El Proceso	02/04/2024	Auto Decide
50006408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Abraham Rodriguez	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230029400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Farid Alfonso Sierra Rozo	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Canapro	Victo Daniel Guerrero Alzate	02/04/2024	Auto Rechaza
50006408900220230014000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Promotora Del Desarrollo Integral Activos Y Finanzas Jm	Jose Luis Merchan Barrera, Lorena Jaramillo David	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

45e8272d-6139-4045-ab2f-6a1038b8d65e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 10 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230014000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Promotora Del Desarrollo Integral Activos Y Finanzas Jm	Jose Luis Merchan Barrera, Lorena Jaramillo David	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220081100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Rocio Vanegas	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220081100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Rocio Vanegas	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220190007800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios Confiables Petroleros S.A	Sumpretrol Sas En Liquidacion	02/04/2024	Auto Decreta
50006408900320230029600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Wilson Andres Acosta Yepes	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230029600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Wilson Andres Acosta Yepes	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

45e8272d-6139-4045-ab2f-6a1038b8d65e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 10 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220180067600	Otros Procesos	Ecopetrol S.A	Huber Oswaldo Buitrago Ruiz	02/04/2024	Auto Ordena
50006408900220190012600	Otros Procesos	Transportes Integrales La Sabana Sas Y Otro	Indeterminados Indeterminados Indeterminados, Eduardo Antonio Marin Marin, Nirza Milena Marin Ruiz, Miguel Antonio Gutierrez , Mercedes Peralta Peña, Maria De Los Angeles Cancelado Guerrero, Exidalia Bernal Mayorga	02/04/2024	Auto Decide
50006408900220230012300	Procesos Ejecutivos	Movival Sas	Wilkerson Alexander Abello Diaz	02/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

45e8272d-6139-4045-ab2f-6a1038b8d65e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 10 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230012100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jordan Martinez Pinilla Y Otro	Griselda Bermudez Y Otros	02/04/2024	Auto Rechaza
50006408900220220024200	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Maria Elba Rodriguez Rey	Rubiela Lacheros , Jose Fabian Diaz Hernandez	02/04/2024	Auto Requiere
50006408900220230007500	Verbales De Menor Cuantia	Leonardo Heli Leon Mendez	Alberto Diaz Hernandez	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230006300	Verbales De Menor Cuantia	Ramiro Álvarez Vega	Asociacion De Productores Agropecuarios Del Meta Asproagro	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220220051400	Verbales De Menor Cuantia	Luis Armando Almanza Rodriguez	Yudy Rodriguez Guerra	02/04/2024	Auto Decide
50006408900220180054200	Verbales Sumarios	Liliana Collazos Peralta	Efren Segura Rodriguez	02/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

45e8272d-6139-4045-ab2f-6a1038b8d65e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 10 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220190008800	Verbales Sumarios	Luz Aleida Aranzazu	Indeterminados Indeterminados , Maria Elena Martinez De Galeano	02/04/2024	Auto Ordena
50006408900220180060700	Verbales Sumarios	Mariela Aguirre Marulanda	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble , German Gustavo Escobar Medina	02/04/2024	Auto Decide
50006408900220210020700	Verbales Sumarios	Luis Eduardo Riaño Gualdron	Felix Galvis Galvis, Obdulio Ramirez Arenas	02/04/2024	Auto Decide
50006408900220210072000	Verbales Sumarios	Banco Bbva Colombia	Fernando Gonzalez Fernandez	02/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

45e8272d-6139-4045-ab2f-6a1038b8d65e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 10 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220210062400	Verbales Sumarios	Gustavo Adolfo Mejia Delgado	Servicios Y Suministros Carpetrol Sas, Cesar Augusto Rodriguez Chacon	02/04/2024	Auto Ordena
50006408900220210061600	Verbales Sumarios	Orlando Ladino Ramos	Jhon Alexander Rodriguez Agudelo	02/04/2024	Sentencia
50006408900220170060900	Verbales Sumarios	Cenit Transporte Y Logistica De Hidrocarburos Sas	Jose Anastacio Pasive Almanza	02/04/2024	Auto Niega

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

45e8272d-6139-4045-ab2f-6a1038b8d65e



**INFORME SECRETARIAL**

Dos (2) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior ejecutivo con garantía prendaria Rad. No. 500064089002-2023-00123-00 adelantado por MOVIAVAL S.A.S, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Ejecutivo Con Garantía Prendaria No.500064089002-2023-00123-00 de MOVIAVAL S.A.S en contra de WILKERSON ALEXANDER ABELLO DIAZ**

Como quiera que la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024</b> .
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL**

Dos (2) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior ejecutivo singular Rad. No. 500064089002-2023-00122-00 adelantado por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00122-00 de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO, en contra de GUERRERO ALZATE VICTOR DANIEL.**

Como quiera que la parte demandante **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL**

Dos (2) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior prueba anticipada Rad. No. 500064089002-2023-00121-00 adelantado por MARIA STELLA PINILLA LAVERDE, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Prueba Anticipada de Inspección Judicial No. 500064089002-2023-00121-00 de MARIA STELLA PÍNILLA LAVERDE.**

Como quiera que la parte solicitante MARIA STELLA PINILLA LAVERDE, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00811-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00811-00** de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de ROCIO VANEGAS NIÑO.

Subsanada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de ROCIO VANEGAS NIÑO, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por concepto de capital del pagaré, la suma de \$7.097.234 siendo exigible la obligación el día 4 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 05 de noviembre de 2022, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles



para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** portadora de la TP. No. 362.757 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de PUNTUALMENTE S.A.S., para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria</b>



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00137-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00137-00 de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ABRAHAM RODRÍGUEZ MORALES.**

Subsanada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por concepto de capital del pagaré 570105476, la suma de \$100.001.745, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 23 DE JULIO DE 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles



para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** portador de la TP. No.241.426, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00140-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 9 de febrero de 2024. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00140-00** de la FUNDACIÓN ACTIVOS Y FINANZAS JM, en contra de LORENA JARAMILLO DAVID Y JOSE LUIS MERCHAN BARRERA.

Subsanada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN ACTIVOS Y FINANZAS JM en contra de LORENA JARAMILLO DAVID Y JOSE LUIS MERCHAN BARRERA **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por concepto de capital la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$17.300.000)** pesos, por el valor incorporado en las letras de cambio, de fecha de vencimiento para el pago del título, el día 16 de septiembre del 2022.
2. Por concepto de intereses legales al 1.5% del título valor suscrito el día 28 de enero de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios, máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se pague la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de



cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **LIZETH JULIETH ORTEGA VELASCO** portadora de la TP. No. 243.384 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> <b>Secretaria</b>



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00294-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 8/09/2023 a las 3:56 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00294-00** de BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de FARID ALFONSO SIERRA ROZO.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. DE LOS HECHOS**

Requírase a la parte demandante para que corrija o aclare el hecho No.1 toda vez que el valor en letras es totalmente distinto al valor en números.

**2. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de FARID ALFONSO SIERRA ROZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

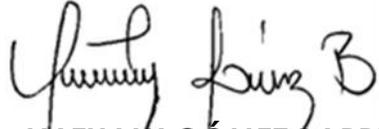
**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.



**CUARTO.** – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00296-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 8/09/2023 a las 4:42 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00296-00** de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra WILSON ANDRES ACOSTA YEPES.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra WILSON ANDRES ACOSTA YEPES, **por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2G663747:**

- 1)** La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES DE PESOS (\$ 33.977.473) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **2G663747.**
- 2)** Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE DE PESOS (\$ 3.081.720) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 DE AGOSTO DE 2023 hasta el día 31 DE AGOSTO DE 2023.
- 3)** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 2G663747, es decir desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** – Se le reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** portadora de la T.P 129.978 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010 del 3 de abril de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Servidumbre de Hidrocarburos con radicación No. 500064089002-2017-00609-00, informándole que el apoderado de la sociedad ORF S.A, interpuso en término el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Proceso de servidumbre No. 500064089002-2017-00609-00**

**Demandante:** CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

**Demandados:** JOSE ANASTACIO PASIVE ALMANZA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de decidir el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada ORF S.A, en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2024 mediante el cual se realizó un control de legalidad al citado proceso y se ordenó dar continuidad, negando la excepción previa propuesta por la sociedad en comento.

**1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de los litis consortes necesarios, toda vez que se negó la excepción propuesta por la sociedad ORF S.A, así mismo se decretó la elaboración de los oficios correspondientes de inscripción de demanda y se aceptó y reconoció poder al apoderado de la parte demandante.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada ORF S.A, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes citado, señalando que, el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009 dispone el agotamiento previo de la etapa de negociación directa, la cual es de obligatorio cumplimiento para el solicitante, previo a la interposición de la demanda, etapa que no fue agotada respecto a la sociedad ORF S.A.

Precisó que, al juez de conocimiento le corresponde constatar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad señalado en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, y que este Despacho no cumplió con dicho actuar pues ordeno la admisión del trámite de la solicitud sin que se hubiera cumplido el requisito de ley.

Así mismo, que el requisito de procedibilidad es una excepción previa específicamente establecida en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 y



constituye una excepción previa pues en el evento de no cumplirse con dicho requisito, el Juez no podría dar trámite a la solicitud de avalúo de perjuicios presentada contra ORF S.A.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

*"[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"*

El auto del 21 de febrero de 2024, contra el cual se interpone el recurso fue notificado en estado de fecha 22 de febrero del año en cita, siendo el último día para interponer recurso el 29 de febrero de 2024, por ello fue incoado en el término establecido en la norma.

Una vez revisados los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición que en esta oportunidad se decide, encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada ORF S.A, y de entrada indica que no repondrá la decisión, por las consideraciones que a continuación se exponen:

- En primera medida, debe este Despacho precisar que este procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, contiene una tramite especial, reglado en la ley 1274 de 2009.



Por ello, procederá a traer a colación los artículos que el apoderado del extremo pasivo indica para fundamentar su inconformidad.

**“Artículo 2º. Negociación directa.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

(...)

**Artículo 3º. Solicitud de avalúo de perjuicios.** Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

(...)”

Expuesta la norma procesal aplicable al caso, si bien la misma indica un requisito de procedibilidad, esta es clara en que su aplicación se da frente al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras.

Es por ello, que debe este Despacho recordar que la demanda fue incoada en el año 2017, fecha en la cual el bien inmueble ante el cual se pretendía la imposición de servidumbre era de propiedad del señor JOSÉ ANASTACIO PASIVA ALMANZA, lo cual se corrobora con el certificado de instrumentos públicos allegado por la entidad demandante visible a folios 32 al 34 del expediente físico por lo que para la época, se surtió la negociación directa con el citado propietario tal como consta en acta visible a folio 131 del expediente físico.

En ese sentido se cumplió con el requisito de que previo a la interposición de la demanda fuese agotada la negociación directa como sucedió en el caso que nos ocupa.

Así mismo, debe precisar el Despacho, que el objeto de este proceso es totalmente ajeno al negocio jurídico llevado a cabo entre el señor JOSE ANASTACIO PASIVA ALMANZA propietario de la época y los ahora propietarios.

En ese sentido, el Juez de conocimiento de la época, de conformidad con el trámite especial y el estatuto procesal calificó la demanda de forma correcta, por lo que procedió con la admisión de la demanda.

En conclusión, no se configura la excepción previa como lo aduce el apoderado de ORF S.A, teniendo en cuenta el artículo 5 de la citada Ley, numeral 3 el cual indica: “En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver”.



Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto el artículo 321 C.G. del P, establece:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*”

Se advierte, que el apoderado de ORF S.A recurre el auto del 21 de febrero de 2024 el cual resolvió continuar el trámite del proceso y negar la excepción previa propuesta de *“no cumplimiento por parte de la parte actora del requisito previo de procedibilidad-negociación directa, con la sociedad orf s.a., establecido en el art 2 de la ley 1274 de 2009”*.

Ahora bien, el artículo 321 del C.G. P, enlista de forma expresa la procedencia de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, inicialmente manifestando que son apelables los autos proferidos en primera instancia, por lo que al tratarse de un proceso especial reglado por la ley, siendo un proceso de única instancia, no es susceptible de interposición de recurso de apelación, por lo que desde ya se indica que al no ser procedente, no será concedido ante el superior jerárquico, como se explicó en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas en providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ORF S.A en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2024, por ser improcedente.

**TERCERO.** Contra la presente decisión procede el recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>10</b> el 3 de abril de 2024.

<hr/> <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** con radicación No. 500064089002-2018-00676-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 285 folios y 2CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde allega constancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 C.G del P. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Servidumbre de Hidrocarburos **No. 500064089002-2018-00676-00**

**Demandante:** ECOPETROL S.A

**Demandada:** LHUBER OSWALDO BUITRAGO RUIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Se encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento al demandado en vista de que no fue posible surtir la notificación de que trata el artículo 291-292 del C.G. del P, en ese sentido, el juez de conocimiento mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 ordenó el emplazamiento del demandado.

Sin embargo, evidencia el Despacho que el apoderado interpuso recurso de reposición contra el citado auto el día 13 de junio de 2022, aportando la constancia de agotamiento de la notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.del P.

En ese sentido, este Despacho evidencia que, la notificación al demandado se surtió a la dirección carrera 17 No. 137-12 Apartamento 302 en la ciudad de Bogotá D.C, sin embargo, en el libelo de demanda, el apoderado de ECOPETROL S.A., allegó dos direcciones de notificación, por lo que se requerirá con el fin de que notifique al demandado en la dirección calle 15 Av 2 y 3 E.N 2E-07 y 15-15 apartamento 1 Caobos Cúcuta Norte de Santander, con el fin de evitar nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto proferido el 9 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, evidenciando la manifestación de la parte actora, además, que el mismo no tiene interés para recurrir pues fue el quien solicitó el emplazamiento.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Además de lo anterior, se evidencia que la Perito designada en el proceso MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS ha allegado a este estrado judicial solicitud de orden de pago a su favor del título judicial que reposa en el expediente.

En ese sentido se ordena el pago del título a favor de MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, en calidad de perito designada, por el valor de \$600.000, ello de conformidad con el auto proferido el día 12 de julio de 2019 mediante el cual inicialmente se designo dicho monto por concepto de gastos de pericia y la parte demandante ya había consignado dicha suma.

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de data 9 de junio de 2022 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P al demandado en las direcciones allegadas en el libelo de demanda.

**TERCERO. - ORDENAR** la entrega y pago del título judicial No.445030000047877 a favor de la perito MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, que se encuentran por cuenta de este despacho judicial por el valor de \$600.000, por concepto de gastos de pericia, con el fin de que proceda a emitir el respectivo dictamen. *Librense las comunicaciones correspondientes.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATHALY GÓMEZ BARRETO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico **No. 10 del 2 de abril de 2024.**



MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ  
Secretaria



Informe Secretarial. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la presente fecha, pasa al Despacho con el fin de informar a la señora Juez, que siendo las 08.30. a.m., las partes, dentro del proceso No 500064089002-2022-00242, convocados a la audiencia virtual de interrogatorio de parte, no se conectaron, a pesar de que se había fijado la presente fecha en auto del 23 de febrero de los corrientes, publicado en el sistema TYBA, y en el microsítio del Juzgado. Sírvase proveer.

  
**YECID ACOSTA ROMERO**  
Escribiente

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Interrogatorio de parte No. 500064089002-2022-00242-00  
DEMANDANTE: MARIA ELBA RODRIGUEZ REY  
DEMANDADO: RUBIELA LANCHEROS y FABIAN DAVID HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde indica:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo*



*declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (subrayado fuera de texto.)*

Se cita la anterior norma, con el fin de requerir al solicitante para que en el término de treinta (30) días notifique del auto que admite la demanda, al demandado de acuerdo al artículo 183 y 200 del C.G.P. y así mismo se le requiere con el fin de que comparezca de manera virtual, informándole que se fijara la ultima fecha con el fin de realizar la diligencia, esto es el próximo veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), so pena de desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la solicitante con el fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 183 y 200 del C.G.P., informándole que el interrogatorio de parte se realizará el próximo veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

En caso de no comparecer, o efectuar adecuadamente la notificación antes descrita, este Despacho decretará el desistimiento tácito.

Se remite el link para conexión de la diligencia <https://call.lifesecloud.com/21043758>, o si es de su interés, puede presentarse al Palacio de Justicia, para dar curso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 10 el 3 de abril de 2024.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



Informe Secretarial.

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), En la presente fecha, pasa al Despacho con el fin de informar a la señora Juez, que siendo las 08.30. a.m., las partes, dentro del proceso No 500064089002-2022-00242, convocados a la audiencia virtual de interrogatorio de parte, no se conectaron, a pesar de que se había fijado la presente fecha en auto del 23 de febrero de los corrientes, publicado en el sistema TYBA, y en el microsítio del Juzgado. Sírvase proveer.

  
**YECID ACOSTA ROMERO**  
Escribiente

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Interrogatorio de parte No. 500064089002-2022-00242-00  
DEMANDANTE: MARIA ELBA RODRIGUEZ REY  
DEMANDADO: RUBIELA LANCHEROS y FABIAN DAVID HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde indica:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (subrayado fuera de texto.)*

Se cita la anterior norma, con el fin de requerir al solicitante para que en el término de treinta (30) días notifique del auto que admite la demanda, al demandado de acuerdo al artículo 183 y 200 del C.G.P. y así mismo se le requiere con el fin de que comparezca de manera virtual, informándole que se fijara la última fecha con el fin de realizar la diligencia, esto es el próximo veintidós (22) de abril de dos mil



veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), so pena de desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

**RESUELVE:**

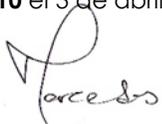
**PRIMERO. REQUERIR** a la solicitante con el fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 183 y 200 del C.G.P., informándole que el interrogatorio de parte se realizará el próximo veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

En caso de no comparecer, o efectuar adecuadamente la notificación antes descrita, este Despacho decretará el desistimiento tácito.

Se remite el link para conexión de la diligencia <https://call.lifesizecloud.com/21043758>, o si es de su interés, puede presentarse al Palacio de Justicia, para dar curso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>010</b> el 3 de abril de 2024.
 <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior **PROCESO MONITORIO** con radicación No. 500064089002-2019-00078-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 42 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Pertenencia No. 500064089002-2019-0007800

**DEMANDANTE:** SERVICIOS CONFIABLES PETROLEROS S.A.S

**DEMANDADO:** SUMPETROL S.A.S

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Revisado el expediente, se evidencia que el 26 de julio de 2019, se procedió a admitir la presente demanda, requiriendo a la demandada para que dentro del término legal de diez días cancele o niegue total o parcialmente las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha las partes no han realizado alguna petición sobre impulso del proceso, ni tampoco efectuaron alguna actuación durante el plazo de un año, lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término que la norma establece para finiquitar toda actuación.

La figura del Desistimiento Tácito "*es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo*



*desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”<sup>1</sup>*

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)"

De la norma antes citada se tiene que en el presente caso concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario, pues desde el año 2019 se encuentra inactivo el presente proceso, es decir, alrededor de 4 años.

En consecuencia, procede dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, pues han transcurrido a la fecha 4 años desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual se reitera, impone al Juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con este proceso monitorio de SERVICIOS CONFIABLES PETROLES S.A.S en contra de SUMPETROL S.A.S.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 del 2008.



desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 10 del 3 de abril de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda **de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa con radicación No. 500064089002-2023-00075-00**, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00075-00** de LEONARDO HELI LEON MENDEZ, en contra de ALBERTO DIAZ HERNANDEZ.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. DE LA DEMANDA**

Requírase a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación, de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 38.

Así mismo, se requiere para que dé cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022 artículo 6 el cual indica que, en caso de no solicitar medidas cautelares previas, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ellas y de sus anexos a los demandados.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de Resolución de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa de Mínima Cuantía de LEONARDO HELI LEON MENDEZ, en contra de ALBERTO DIAZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **10 del 3 de abril de 2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

**SENTENCIA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO:** 500064089002-2018-00542-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA COLLAZOS PERALTA  
**DEMANDADO:** EFREN SEGURA RODRIGUEZ  
**DECISIÓN:** SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**Acacías Meta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**1. EL CASO EN ESTUDIO**

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que adelantó la señora LILIANA COLLAZOS PERALTA en contra del señor EFREN SEGURA RODRIGUEZ.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA.**

El extremo demandante inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra EFREN SEGURA RODRIGUEZ para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble tipo bodega ubicada en la vereda el centro de Acacías-Meta.

Como fundamento de la acción se tiene que la demandante celebro un contrato de arrendamiento de bien inmueble, lote de terreno rural bodega comercial ubicado en la finca la lilita, vereda la esmeralda en Acacías-Meta con el demandado, el 12 de mayo de 2017.

El termino del contrato se fijó por el término de 5 años contados a partir del 12 de mayo de 2017, fijando como precio del arrendamiento anticipado la suma de 250.000 por el primer año vencido, y la suma de 300.000 pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual.

El demandado, incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2017 hasta la fecha de radicación de la demanda.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por auto del 19 de octubre de 2018, notificado por estado No. 40 del 22 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella al extremo demandado por el término legal.

Mediante memorial allegado el 24 de mayo de 2019 visible a folio 21 del expediente físico, el apoderado de la demandante allegó constancia de notificación personal efectuada al demandado en la dirección Kilometro 4 Finca la lilita-vereda la Cecilita en Acacías-Meta; la cual obtuvo recibido por parte de MARTHA ACOSTA.

Asi mismo allegó certificado de notificación por aviso al demandado, la cual fue entregada el 19 de julio de 2019 mediante empresa de mensajería certificada (visible a folios 16 a 17) siendo recibida por JHOANA REINA.

Debe precisar este Despacho, que el día 12 de agosto de 2019 el demandado quedó debidamente notificado del presente trámite de conformidad con el acta de notificación personal visible a folios 24 del expediente físico, sin embargo, el mismo no dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 384 del C.G. del P numeral 4 inciso 2.

Transcurrido el término de traslado de la demanda de que trata el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, el demandado no presentó oposición alguna, aunado a que no podía ser oído de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 de dicho estatuto procesal.

Para el caso en autos no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso proferir la decisión que en derecho corresponde.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **4.1 Cuestión Preliminar**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud

los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

#### 4.2 Problema Jurídico a resolver

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

#### 4.3 Fundamento Jurídico

En efecto, la definición de contrato de arrendamiento se encuentra consagrada en el art. 1973 del C.C. como aquel acuerdo consensual "*en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el **goce de una cosa**, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a **pagar** por este goce, obra o servicio un precio determinado*" al cual se le ha denominado **renta.**", la prueba de su acreditación debe ir dirigida a establecer precisamente esos elementos principales, a más de que inequívocamente se entienda por las partes que de mutuo acuerdo están celebrando ese contrato y no otro.

Ahora bien, si la prueba del contrato de arrendamiento debe encaminarse a demostrar los elementos constitutivos del arrendamiento y siendo dicho contrato de aquellos clasificados como consensual, con cualquiera de los medios de prueba establecidos en el sistema normativo procesal, pero especialmente de los enlistados en el citado numeral 1° del artículo 384, deben aflorar con nitidez esas condiciones, de tal forma que se pueda determinar sin lugar a duda alguna, la celebración del contrato, **que una parte se haya comprometido a permitir el goce temporal de la cosa** y que el otro contratante se haya obligado a cancelar por ese goce una contraprestación económica es decir, que se haya pactado el valor de la renta, el cual toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, esto bajo los parámetros del Estatuto Sustantivo Civil.

Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

*“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.*

*Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.*

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles locales-comerciales, el artículo 518 del C. de Co., refiere como causal para lo no renovación y su consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, que hace analizar cada caso en concreto respecto de las conductas que deben ser consideradas como contraventoras o no de lo pactado por las partes. En caso que el arrendatario incumpla con sus obligaciones, el acreedor o arrendador, a través de un proceso judicial puede solicitar que se declare terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble y el pago de los cánones adeudados, los servicios públicos, además de hacer efectivo el cumplimiento de la cláusula penal establecida, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho a través del proceso de restitución de inmueble arrendado, regulado en el artículo 384 del CGP, para, por conducto del Juez, exigir la devolución del inmueble y el pago de perjuicios y costas anteriormente mencionados.

El artículo 384 del C. G. P. que se refiere a la Restitución de inmueble arrendado, establece que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada per se la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que *“Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago”* .<sup>1</sup>

Por otra parte, los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

#### **4.4 Del caso en estudio**

Pretende la parte demandante se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento de bodega comercial, ubicada en la vereda el centro de Acacías Meta, lote de terreno rural denominado “la lilita”, suscrito entre LILIANA COLLAZOS PERALTA y el señor EFREN SEGURA RODRIGUEZ, por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones y en consecuencia, se ordene la restitución inmediata del bien inmueble antes referenciado en favor de LILIANA COLLAZOS PERALTA, y se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

En el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre LILIANA COLLAZOS PERALTA en calidad de arrendadora y EFREN SEGURA RODRIGUEZ en calidad de arrendatario el día 12 de mayo de 2017, sobre el bien inmueble lote de terreno rural denominado “la lilita” ubicado en la vereda el centro del Municipio de Acacías-Meta, entregando en calidad de arriendo el 50% de una bodega comercial.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.J.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

Dicho contrato brinda certeza sobre el vínculo existente entre las partes, cuyas obligaciones fueron incumplidas por el arrendatario como se acotó en precedencia.

Así las cosas, debe imprimírsele significación en líneas propias o características de una acción contractual, como es el encaminado a obtener un pronunciamiento de esta judicatura en procura de finiquitar la relación traduciéndose como consecuencia a la terminación del contrato de arrendamiento que incumplió el demandado, según se desprende de la solicitud formulada por el arrendador, al incurrir en mora en el pago de los cánones correspondientes desde el mes de junio de 2017, los cuales al día de hoy que arrojan una suma de \$3.300.000 m/cte, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento era de 250.000 por el primer año, y a partir del segundo año la suma de 300.000.

De otro lado, se tiene que el demandado, a pesar de haber sido notificado de la presente demanda conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020 artículo 8° hoy Ley 2213 de 2022, guardó silencio, razón por la cual resulta procedente dar aplicación, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

En ese sentido, evidenciando que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora, procede a emitirse la sentencia ordenando la restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas al demandado EFREN SEGURA RODRIGUEZ, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000), m/cte., acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial de bien mueble celebrado entre LILIANA COLLAZOS PERALTA en calidad de arrendadora y EFREN SEGURA RODRIGUEZ en calidad de arrendatario del 50% bien inmueble bodega comercial ubicada en la vereda el centro de Acacías-Meta que forma parte de uno de mayor extensión denominado "la lilita", por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del 50% del bien inmueble bodega comercial ubicada en la vereda el centro de Acacías-Meta que forma parte de uno de mayor extensión denominado "la lilita", en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al demandado el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. La parte interesada informe por el medio más expedito el contenido de esta decisión al demandado.

En caso de que no se cumpla la orden dada por este Despacho, se COMISIONA a la ALCALDÍA MUNICIPAL para que realice la entrega del mueble, con el auxilio de la fuerza pública, previa petición motivada de la parte legitimada.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho la suma de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000), m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATHALY GOMEZ BARRETO**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **010 del 3 de abril de 2024**.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

**SENTENCIA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO:** 500064089002-2021-00616  
**DEMANDANTE:** ORLANDO LADINO RAMOS  
**DEMANDADO:** ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO  
**DECISIÓN:** SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**Acacías Meta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**1. EL CASO EN ESTUDIO**

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que adelantó el señor ORLANDO LADINO RAMOS contra de ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA.**

El extremo demandante inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble local comercial y se ordene la entrega del mismo.

Como fundamento de la acción se tiene que el demandante celebro un contrato de arrendamiento de bien inmueble local comercial ubicado en la calle 11 #34ª -18 Barrio Samán en Acacías-Meta con el demandado, el 12 de enero del año 2020.

El termino del contrato se fijó por el término de 12 meses que comenzaban a contarse a partir del 12 de enero de 2020, fijando como precio del arrendamiento la suma de \$550.000 mensuales pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual.

El demandado, incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2021 hasta la fecha de radicación de la demanda.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por auto del 24 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 34 del 25 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella al extremo demandado por el término legal.

Mediante memorial allegado el 9 de diciembre de 2022 el apoderado de la demandante allegó constancia de notificación personal efectuada al demandado en la dirección Calle 11#34ª – 18 barrio samán en Acacías-Meta, dirección del bien inmueble a restituir; la cual obtuvo recibido por parte de ASTRID GONZALEZ.

Transcurrido el término de traslado de la demanda de que trata el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso, el demandado no presentó oposición, aunado a que no podía ser oído de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 de dicho estatuto procesal.

Para el caso en autos no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso proferir la decisión que en derecho corresponde.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **4.1 Cuestión Preliminar**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

#### **4.2 Problema Jurídico a resolver**

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

#### **4.3 Fundamento Jurídico**

Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

*“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.*

*Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.*

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles locales-comerciales, el artículo 518 del C. de Co., refiere como causal para lo no renovación y su consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, que hace analizar cada caso en concreto respecto de las conductas que deben ser consideradas como contraventoras o no de lo pactado por las partes. En caso que el arrendatario incumpla con sus obligaciones, el acreedor o arrendador, a través de un proceso judicial puede solicitar que se declare terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble y el pago de los cánones adeudados, los servicios públicos, además de hacer efectivo el cumplimiento de la cláusula penal establecida, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho a través del proceso de restitución de inmueble arrendado, regulado en el artículo 384 del CGP, para, por conducto del Juez, exigir la devolución del inmueble y el pago de perjuicios y costas anteriormente mencionados.

El artículo 384 del C. G. P. que se refiere a la Restitución de inmueble arrendado, establece que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada per se la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que *“Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago”* .<sup>1</sup>

Por otra parte, los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

#### **4.4 Del caso en estudio**

Pretende la parte demandante se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 11 No. 34<sup>a</sup> 18 Barrio Samán en Acacías-Meta, suscrito entre ORLANDO LADINO RAMOS y el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO, por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones y en consecuencia, se ordene la restitución inmediata del bien inmueble antes referenciado en favor del ORLANDO LADINO RAMOS, y se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

En el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ORLANDO LADINO RAMOS en calidad de arrendador y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO en calidad de arrendatario el día 12 de enero de 2020, sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 11 # 34<sup>a</sup> 18 Barrio samán, el cual iba a ser destinado para la fábrica y comercialización de artesanías y cotizas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.J.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

Dicho contrato brinda certeza sobre el vínculo existente entre las partes, cuyas obligaciones fueron incumplidas por el arrendatario como se acotó en precedencia.

Así las cosas, debe imprimírsele significación en líneas propias o características de una acción contractual, como es el encaminado a obtener un pronunciamiento de esta judicatura en procura de finiquitar la relación traduciéndose como consecuencia a la terminación del contrato de arrendamiento que incumplió el demandado, según se desprende de la solicitud formulada por el arrendador, al incurrir en mora en el pago de los cánones correspondientes desde el mes de mayo de 2021, los cuales al día de hoy que arrojan una suma de \$19.250.000 m/cte, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento era de \$550.000 pesos mensuales.

De otro lado, se tiene que el demandado, a pesar de haber sido notificado de la presente demanda conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020 artículo 8° hoy Ley 2213 de 2022, guardó silencio, razón por la cual resulta procedente dar aplicación, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante; además debe precisar este Despacho, que al momento de la admisión de la demanda no fue estipulada la cuantía por parte del apoderado del extremo activo, por lo que efectuada la suma aritmética a la fecha de radicación de la demanda oscilaba en la suma de \$3.850.000 correspondientes a las rentas vencidas y no pagadas desde mayo de 2021.

En ese sentido, evidenciando que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora, procede a emitirse la sentencia ordenando la restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas al demandado GERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de ciento noventa y dos mil quinientos pesos (\$ 192.500), m/cte., acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial de bien mueble celebrado entre ORLANDO LADINO RAMOS en calidad de arrendador y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO en calidad de arrendatario del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 11 # 34<sup>a</sup> 18 Barrio samán de Acacías-Meta, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en la Calle 11 # 34<sup>a</sup> 18 Barrio Samán de Acacías-Meta, en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al demandado el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. La parte interesada informe por el medio más expedito el contenido de esta decisión al demandado.

En caso de que no se cumpla la orden dada por este Despacho, se COMISIONA a la ALCALDÍA MUNICIPAL para que realice la entrega del mueble, con el auxilio de la fuerza pública, previa petición motivada de la parte legitimada.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho la suma de ciento noventa y dos mil quinientos pesos (\$ 192.500), m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATHALY GOMEZ BARRETO**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **010 del 3 de abril de 2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

**SENTENCIA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO:** 500064089002-2021-00720  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ  
**DECISIÓN:** SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**Acacías Meta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**1. EL CASO EN ESTUDIO**

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que adelantó el BANCO BBVA COLOMBIA contra FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA.**

El extremo demandante inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de bien mueble tractor agrícola y se ordene la entrega del mismo.

Como fundamento de la acción se tiene que el demandante celebró un contrato de leasing o arrendamiento financiero con el demandado, el pasado 17 de marzo de 2017 respecto del bien mueble tractor agrícola Kubota, registro MA047404, tarjeta de registro No. 30260, línea M9540DT, modelo 2016, color anaranjado, serie No. M9540D84842, motor No. V3800-T-2GN0877.

El termino del contrato se fijó inicialmente desde el 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2022, fecha que cambio al 01 de diciembre de 2020 y hasta el 01 de diciembre de 2022 ello con ocasión a la contingencia COVID-19.

El demandado, incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a las fechas 01/06/21 y 01/12/21, cada uno de 12.288.567,00 moneda corriente.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

En auto del 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 003 del 11 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella al extremo demandado por el término legal.

Mediante memorial allegado el 28 de febrero de 2023 el apoderado de la demandante allegó constancia de notificación personal efectuada al demandado en la dirección KR 18B 21-53 MZ B CASA 16 URB VILLA MARIANA en la ciudad de Villavicencio (Meta), dirección que obra en el contrato de arrendamiento; la cual obtuvo recibido por parte de MARINA HERNANDEZ.

Transcurrido el término de traslado de la demanda de que trata el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, el demandado no presentó oposición, aunado a que no podía ser oído de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 de dicho estatuto procesal.

Para el caso en autos no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso proferir la decisión que en derecho corresponde.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **4.1 Cuestión Preliminar**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

#### **4.2 Problema Jurídico a resolver**

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing

objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución del bien mueble a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A

### **4.3 Fundamento Jurídico**

Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

*“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.*

*Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.*

Por su parte, el leasing financiero es un tipo de contrato de arrendamiento de un bien mueble o inmueble a cambio de una cuota periódica, vencimiento y opción de compra sobre el bien.

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”. De esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero.

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago

debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla la obligación.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada per se la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que *“Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago”* .<sup>1</sup>

Por otra parte, los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.J.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

#### **4.4 Del caso en estudio**

Pretende la parte demandante se declare judicialmente la terminación del contrato leasing o arrendamiento financiero, suscrito entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A y el señor FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones, en consecuencia, se ordene la restitución inmediata del bien mueble antes referenciado en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

En el presente caso se acreditó la existencia del contrato leasing No. 296-100-18228 celebrado entre BANCO BILABO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y GONZALEZ FERNANDEZ FERNANDO como locatario respecto del bien mueble tractor agrícola Kubota, registro MA047404 T REGISTRO 30260 LINEA M9540DT MODELO 2016, COLOR ANARANJADO, SERIE M9540D84842 MOTOR V3800-T-2GN0877.

De otro lado, se tiene que el demandado, a pesar de haber sido notificado de la presente demanda conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio, razón por la cual resulta procedente dar aplicación, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, por cuanto se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas al demandado GERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 2'850.000), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento financiero de bien mueble celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A como arrendadora y FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ como arrendatario, respecto del bien mueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del mueble TRACTOR AGRÍCOLA Kubota, registro MA047404 T REGISTRO 30260 LINEA M9540DT MODELO 2016, COLOR ANARANJADO, SERIE M9540D84842 MOTOR V3800-T-2GN0877, en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al demandado el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. La parte interesada informe por el medio más expedito el contenido de esta decisión al demandado.

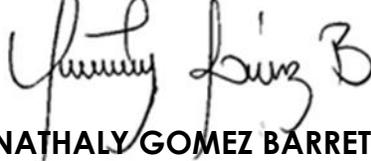
En caso de que no se cumpla la orden dada por este Despacho, se COMISIONA a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para que realice la entrega del mueble.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 2'850.000), m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATHALY GOMEZ BARRETO  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **010 del 3 de abril de 2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2019-00088-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 108 folios y 2CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por la apoderada de la parte demandante quien solicita impulso procesal, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **PERTENENCIA No. 500064089002-2019-00088-00**

Demandante: LUZ ALEIDA ARANZASU

Demandada: MARIA ELENA MARTINEZ GALEANO E  
INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que el Dr. Gabriel Alfonso Peña, en calidad de apoderado judicial de DANIA YULIED GALEANO BARRERA allegó memorial solicitando que su representada sea reconocida como Litis Consorte Necesario, toda vez que es hija, heredera, del causante JORGE ALIRIO GALEANO MARTINEZ, persona reconocida como hijo de la causante MARIA ELENA MARTINEZ GALEANO, mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, quien lamentablemente falleció el día 3 de junio de 2020.

En ese sentido, es necesario señalar que su estudio se realizará conforme a las normas previstas en el Código General del Proceso, el cual contempla lo siguiente:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**



*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)."subrayado fuera de texto.*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos, materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*.

En este orden de ideas, en el expediente existe un certificado especial para proceso de pertenencia, el cual consta acerca de la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales es a favor de MARIA ELENA MARTINEZ DE GALEANO accionada en el presente proceso quien falleció, por ende sus hijos entre estos, el señor JORGE ALIRIO GALEANO MARTINEZ fue reconocido en el presente proceso como heredero, quien lastimosamente falleció en el curso del proceso, por lo que es admisible, integrar al contradictorio a la señora DANIA YULIED GALEANO BARRERA pues este proceso, no descarta o prohíbe que se demande a otras, por el contrario, el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P ordena la convocatoria de las personas *"(...) que se crean con derechos sobre el respectivo bien (...)"* en general, si se trata de derechos reales, personales, principales o accesorios, titulares que al estar además identificados en el respectivo certificado de tradición, conduce a que sean llamados como personas ciertas, determinadas; de no ser así, se les estaría violando su derecho a la defensa, por lo que en todos estos casos la demanda debe dirigirse también contra esas personas.



Por otro lado, se evidencia que la Dr. ALCIRA RADA CASTRO, en calidad de apoderada de la señora LUZ ALEIDA ARANZAZU demandante dentro del proceso de la referencia, allegó memorial con renuncia de poder indicando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que procedió a remitir la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P, en ese sentido se procederá a aceptar su renuncia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA PROMISCUA MUNICIPAL DE ACACÍAS META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la señora DANIA YULIED GALEANO BARRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar personalmente esta providencia a DANIA YULIED GALEANO BARRERA, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

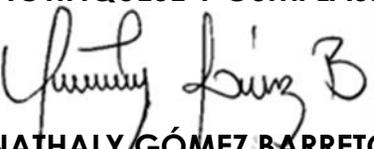
**TERCERO: CORRER** traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice los trámites notificados a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

**QUINTO: CONFORME** al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada ALCIRA RADA CASTRO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico **No. 10 del 3 de abril de 2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Pertenencia** con radicación No. 500064089002-2018-00607-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 102 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF, sírvase proveer.

  
**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Pertenencia No. 500064089002-2018-00607-00**

Demandante: MARIELA AGUIRRE MARULANDA

Demandado: GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Previo a continuar con el trámite correspondiente del presente proceso, y en vista de que el por secretaría se efectuó el respectivo emplazamiento se procederá de oficio a designar como CURADOR AD LITEM en el presente proceso del demandado y de las personas indeterminadas.

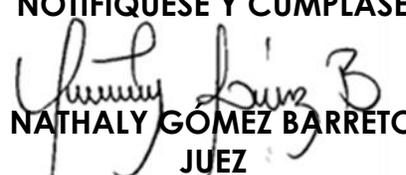
En ese sentido de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P, se designa como curadora ad litem de la demandada para que la represente en el presente proceso a la Dra. **LUZ ELENA PARDO AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53106962.

Comuníquesele la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P, y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto deberá concurrir inmediatamente al recibido del correspondiente oficio asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

El juzgado fija la suma de \$400.000 como gastos de curaduría los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Así las cosas, por Secretaría procédase a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 10 del 3 de abril de 2024.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Pertenencia con radicación No. 500064089002-2023-00057-00, informándole que la apoderado de la parte demandante allegó memorial de corrección de auto que admitió la demanda proferido el 27 de noviembre de 2023, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EF: Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00057-00 de WILSON BELTRAN PACHON en contra de SEGUNDOCUBIDESRODRÍGUEZ e INDETERMINADOS.**

**ASUNTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en numeral Cuarto del auto, en el cual se puso lo siguiente:

*CUARTO. - SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta). Ofíciase.*



En ese sentido se debe precisar que, el número de matrícula inmobiliaria del inmueble es **232-14193** y no como se indicó en el numeral cuarto, del citado auto.

Sin embargo, se precisa a la parte que el Despacho ya emitió los oficios correspondientes los cuales quedaron con el número de matrícula **232-14193**.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que el bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar está identificado con el número de matrícula inmobiliaria **232-14193**, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACLARAR** el auto proferido el día 27 de noviembre de 2023, en el numeral cuarto, el cual queda de la siguiente manera:

*CUARTO. - SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-14193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta). Oficiese.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 10 del <b>3 de abril de 2024</b> .

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de pertenencia No. 500064089002 2019 00126 00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 106 folios 4 cd, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** PERTENENCIA No. **500064089002-2019-00126-00**

**DEMANDANTE:** TRANSPORTES INTEGRALES LA SABANA S.A.S Y OTRO

**DEMANDADO:** EDUARDO ANTONIO MARIN Y OTROS E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que, la parte actora no cumplió con lo normado en el artículo 375 numeral 7, pues no obra fotografía y/o constancia de la valla de emplazamiento, por lo que se requerirá a la parte para que allegue las fotografías en caso de haberlas anexado con anterioridad.

Así mismo, evidencia este Despacho que la Curadora Ad Litem designada, Dra. Luz Elena Pardo Agudelo, hizo mención sobre las excepciones propuestas, en ese sentido se ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

Una vez transcurrido el termino anterior, pásese el expediente a despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de renuncia de poder, indicando que el poderdante



se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que procedió a remitir la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P.

En ese sentido el Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA portadora de la T.P 233.310, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante, para que designe un nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 010 del 3 de abril de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda **de Resolución de Contrato con radicación No. 500064089002-2023-00063-00**, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Resolución de Contrato de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00063-00** de RAMIRO ÁLVAREZ VEGA, en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL META- ASPROAGRO.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. DE LAS NOTIFICACIONES**

Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la Ley que establece: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

**2. DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Sírvase indicar el numero de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual solicita la medida cautelar y allegar el respectivo certificado de instrumentos públicos.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por RAMIRO ÁLVAREZ VEGA, en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL META- ASPROAGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 10 del 03 de abril de 2024.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> <b>Secretaria</b>



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** con radicación No. 500064089002-2021-00207-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 47 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memoriales de impulso procesal allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHÁPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Resolución de Contrato de Compraventa No. **500064089002-2021-00207-00**

**Demandante:** LUIS EDUARDO RIAÑO GUALDRON

**Demandada:** OBDULIO RAMIREZ ARENAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Encontrándose debidamente notificada la parte demandada, se procede a convocar a las partes para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del C.G.P., donde se practicará diligencia de conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

De conformidad a lo dispuesto en la norma citada, se informa a las partes y apoderados que los representan, que la asistencia a la misma es obligatoria, y su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem, que señala: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

En ese sentido, se fija como fecha y hora para su realización, el día **6 DE**



**MAYO DE 2024 A LAS 10:00 AM.**

Se pone de presente a los extremos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual.

**LINK DE CONEXIÓN:** <https://call.lifesizecloud.com/21113789>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico **No. 10 del 3 de abril de 2023.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ  
Secretaria**



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con radicación No. 500064089002-2021-00624-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 48 folios y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien allegó renuncia de poder, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 500064089002-2021-00624-00**

Demandante: GUSTAVO ADOLFO MEJIA DELGADO

Demandada: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CHACON Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que, el proceso de la referencia tiene como extremos pasivos a CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CHACON y a SERVICIOS Y SUMINISTROS CARPETROL S.A.S, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda proferido el día 24 de noviembre de 2021, se indicó que era en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CHACON sin mencionar a la otra parte demandada, por lo que se debe aclarar que este proceso tiene dos sujetos pasivos, que reposan en la demanda, los cuales son: "empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CARPETROL S.A.S y CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CHACON."

Ahora bien, a folio 20 del expediente físico se evidencia notificación personal al demandado en la dirección Calle 01 #2-08 Castilla la Nueva, sin



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

evidenciarse el recibido, por lo que se le solicita a la parte actora proceda a notificar nuevamente al aquí demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CHACON, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Sobre la notificación a la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CARPETROL S.A.S, se encuentra que la misma fue notificada al correo que reposa en cámara de comercio visible a folio 23 del expediente físico, así mismo al canal de correo electrónico [carpetrolltda@yahoo.es](mailto:carpetrolltda@yahoo.es) del cual manifiesta la parte actora lo obtuvo de llamadas telefónicas con la empresa.

En ese sentido se tendrá por notificada personalmente a la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS CARPETROL de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico <b>No. 010 del 3 de abril de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Dos (2) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con radicación No. 500064089002-2022-00514-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 37 folios y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien allegó renuncia de poder, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 500064089002-2022-00514-00**  
Demandante: LUIS ARMANDO ALMANZA RODRÍGUEZ  
Demandada: YUDY RODRÍGUEZ GUERRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de decreto de medidas cautelares al momento de la presentación de la demanda sin que en la oportunidad procesal se hayan decretado, por lo que este Despacho procederá a requerir a la parte demandante que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

En segunda medida, se percata este Despacho con la contestación de la demanda, que la demandada indica que firmo un contrato de arrendamiento con una persona totalmente distinta al aquí demandante, la señora SANDRA LILIANA ARIZA QUIROGA.



En ese sentido, es necesario señalar que su estudio se realizará conforme a las normas previstas en el Código General del Proceso, el cual contempla lo siguiente:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En ese sentido, se evidencia que la demandada celebró un contrato de arrendamiento con persona distinta al inicialmente celebrado y que además es la dueña del bien inmueble arrendado, por lo que se hace necesario integrarla al contradictorio con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso a las partes involucradas.

Por otro lado, se evidencia que la Dr. JOSE MANUEL MEDINA PACHECO, en calidad de apoderado de la señora YUDY FAISURI RODRIGUEXZ GUERRA en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, allegó memorial



con renuncia de poder indicando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que procedió a remitir la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P, en ese sentido se procederá a aceptar su renuncia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA PROMISCUA MUNICIPAL DE ACACÍAS META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la señora SANDRA LILIANA QUIROGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, notificar personalmente esta providencia a SANDRA LILIANA QUIROGA, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice los trámites notificados a la aquí vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

**QUINTO: CONFORME** al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte demandada al Dr. JOSE MANUEL MEDINA PACHECO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico **No. 010 del 3 de abril de 2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria